

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 073-2021

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2017-00010-00	Ejecutivo de Alimentos	Comisaría de Familia Guadalupe y/o Adriana Patricia Espinal Rúa.	Luis Fernando Agudelo Zuleta	Se requiere a la parte demandante previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada.	03-08-2021
2021-00002-00	Ejecutivo	Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata.	Luisa Fernanda Cortés Amariles y Sindy Vanesa Díaz Velásquez.	Previo a tener en cuenta las notificaciones efectuadas a las demandadas, se requiere a la parte demandante a fin manifieste al Despacho como obtuvo o tuvo conocimiento previo a los correos electrónicos de las mismas,	03-08-2021
2021-00039-00	Ejecutivo de Alimentos.	Anlly Rivera Parra.	Alejandro Flórez Piedrahita	Se libra mandamiento de pago y se decreta medida cautelar de embargo.	03-08-2021

Fecha de Fijación: Agosto cuatro (04) de 2021 8:00 A.M.

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono

861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

DANIELA MARÍA VÁSQUEZ TASCÓN
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Comisaria de Familia de Guadalupe
Demandado	Luis Fernando Agudelo Zuleta
Radicado Nro.	053154089001-2017-00010-00
Providencia	Sustanciación Nro.156
Decisión	Requiere previo a decidir

Verificada la solicitud incoada por la parte demandante en el presente asunto referente al aumento del embargo respecto del salario del señor Luis Fernando Agudelo Zuleta, este Despacho previo a decidir sobre la misma encuentra pertinente requerir a la parte solicitante para que especifique el porcentaje sobre el cual pretende el embargo, ello teniendo siempre en cuenta los criterios legales del mismo y lo obrado dentro del presente trámite ejecutivo de alimentos.

Lo anterior por cuanto las medidas cautelares son de carácter dispositivo, es por ello que su decreto deberá ser siempre a solicitud de parte en cada uno de sus aspectos.

NOTIFÍQUESE


HUGO GOMEZ VELASQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DEGUADALUPE
El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos No. 073
fijado el 03 de agosto de 2021 a las 8:00
A.M. Daniela Vásquez
Secretaria



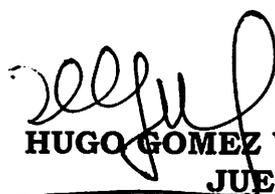
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUADALUPE**

Agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Ahorro y crédito Gómez Plata
Demandado	Luisa Fernanda Cortes Amariles y Sindy Vanesa Diaz Velásquez
Radicado Nro.	053154089001-2021-00002-00
Providencia	Sustanciación Nro.154
Decisión	Requiere previo a tener en cuenta

Verificadas las notificaciones aportadas efectuadas presuntamente a las ejecutadas vía correo electrónico dentro del presente tramite ejecutivo, previo a tener en cuenta las mismas de conformidad con el decreto legislativo 806 de 2020, se requiere a la parte demandante para que manifieste como obtuvo o tiene conocimiento previo de los correos electrónicos de las demandadas.

NOTIFÍQUESE


HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 093 fijado el 04 de agosto de 2021 a las 8:00 A.M.
Daniela Vásquez
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicado:	05-315-40-89-001-2021-00039-00
Ejecutante	ANLLY RIVERA PARRA
Menor	SHARIT FLOREZ RIVERA
Ejecutado:	ALEJANDRO FLOREZ PIEDRAHITA
Interlocutorio N	273
Decisión:	se libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar.

Mediante el presente proveído procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar o abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, promovido por la señora ANLLY RIVERA PARRA, en calidad de progenitora de la menor SHARIT FLOREZ RIVERA, en contra de ALEJANDRO FLOREZ PIEDRAHITA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. De la competencia

El crédito que se pretende hacer efectivo, se deriva de una obligación alimentaria acordada entre el señor ALEJANDRO FLOREZ PIEDRAHITA y ANLLY RIVERA PARRA, con destino a la menor SHARIT FLOREZ RIVERA, razón por la cual este despacho tiene competencia acorde con el artículo 17 numeral 6° C.G.P., por la residencia de la menor.

2. Del título ejecutivo

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que "carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda" ¹.

Por su parte, el artículo 430 Ib., ordena al Juez librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

2.2 Del Caso Concreto

En el caso en concreto se advierte que la señora ANLLY RIVERA PARRA, acompaña la presente demanda ejecutiva con un título ejecutivo consistente en un acta de conciliación la cual fue llevada a cabo en este Despacho Judicial el día 3 de abril de 2019 (fl.42) y en la cual se pactaron unas obligaciones dinerarias con destino a la menor.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000.
Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342
Juzgado Promiscuo Municipal Guadalupe Antioquia- Cra. 50 Nro. 49-46 piso 1°
Correo: jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co telefax 8616174

Así las cosas, efectuada la valoración del título ejecutivo aportado por la parte demandante, y en vista que de que este cumple con los requisitos para su ejecución, se advierte que este Despacho procederá a librar mandamiento de pago por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por parte del señor ALEJANDRO FLOREZ PIEDRAHITA.

De otro lado, en lo que respecta a la medida cautelar solicitada, el Despacho accede a ella en los términos del artículo 599 del Código General del proceso que prevé lo siguiente: ***“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”***.

Acorde con lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de ANLLY RIVERA PARRA, identificada con la cedula de ciudadanía nro.1035521513 y en contra de ALEJANDRO FLOREZ PIEDRAHITA, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 1035126295, por las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO CUOTA ALIMENTARIA	VALOR
Abril 2019	\$80.000
Mayo 2019	\$80.000
Junio 2019	\$80.000
Julio 2019	\$80.000
Agosto 2019	\$80.000
Septiembre 2019	\$80.000
Octubre 2019	\$80.000
Noviembre 2019	\$80.000
Diciembre 2019	\$80.000
Enero 2020	\$80.000
Febrero 2020	\$80.000
Marzo 2020	\$80.000
Abril 2020	\$80.000
Mayo 2020	\$80.000
Junio 2020	\$80.000
Julio 2020	\$80.000
Agosto 2020	\$80.000

Septiembre 2020	\$80.000
Octubre 2020	\$80.000
Noviembre 2020	\$80.000
Diciembre 2020	\$80.000
Enero 2021	\$80.000
Febrero 2021	\$80.000
Marzo 2021	\$250.000
Abril 2021	\$180.000
Mayo 2021	\$130.000
Junio 2021	\$100.000

Mudas de ropa año 2019	4 mudas por año \$400.000
Mudas de ropa año 2020	4 mudas por año \$400.000
Mudas de ropa año 2021	2 mudas por año \$200.000

Retroactivo pactado	\$ 600.000
---------------------	------------

Para un total de CUATRO MILLONES CIENTO MIL PESOS M.L (\$
4.100.000)

- Igualmente se libra mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando
- Por los intereses de mora causados sobre cada una de las sumas de dinero no pagados acorde con el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en que se causaron hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del 40% del salario que producto de sus actividades laborales percibe el señor ALEJANDRO FLOREZ PIEDRAHITA, luego de las deducciones de ley, como Ayudante de Mina en la empresa Manpower de Colombia LTDA nit 890916883-8 para lo cual se dispone oficiar al pagador para que consigne en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado Código No.053152042001, a nombre de la señora ANLLY RIVERA PARRA, las correspondientes sumas de dinero sin exceder la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) acorde con el artículo 599 del C.G.P inciso tercero, e informar de ello dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

TERCERO: Notifíquesele personalmente el presente proveído al ejecutado, conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P, o conforme lo señala el decreto legislativo 806 de 2020, indicando para el efecto los datos de contacto de este Despacho Judicial.

CUARTO: Se le concede a los ejecutados un término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación (Art. 431C.G.P.) y de diez (10) días para excepcionar (art. 442 Ib.), términos estos que corren simultáneamente a partir de la notificación.

QUINTO: Se faculta a la señora ANLLY RIVERA PARRA, para actuar dentro de este asunto en representación de su hija por tratarse un asunto de mínima cuantía.

SEXTO: Para el trámite tenga presente lo previsto en los artículos 390 y 422 y ss., del C. G. P.

SEPTIMO: Sobre las costas y agencias del proceso se resolverán en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE


HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE
El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos No. 73
— fijado el 04 Agosto de 2021 a las
8:00 A.M
Daniela Vásquez Tascòn
Secretaria